

AUTO N. 03773

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y con el acompañamiento de profesionales jurídicos y técnicos de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, llevó a cabo operativo distrital el 16 de mayo de 2025 en horario nocturno y la madrugada del 17 de mayo de 2025, en el barrio El Retiro perteneciente a la localidad de Chapinero de esta ciudad; en aras de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de ruido.

En dicha diligencia se evidenció que en el establecimiento de comercio denominado LICOEXPRESS SMIRNOOF LA 84, identificado con matrícula mercantil No. 3531231, ubicado en la Carrera 14 A No. 83 – 72 de la localidad de Chapinero de esta ciudad y propiedad de la sociedad FOOD AND DRINKS INCORPORATED S.A.S. identificada con NIT. 900.643.143 - 9, se encontraba incumpliendo presuntamente la normatividad ambiental en materia de ruido, especialmente el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

En la misma diligencia, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 5° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio del 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, procedió con la imposición de medida preventiva en flagrancia de suspensión de actividades, por no emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas, para lo cual se diligenció acta de imposición de medida preventiva en flagrancia con fecha del 16 de mayo de 2025, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, en la mencionada diligencia, profesionales técnicos de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, realizaron el procedimiento técnico de medición de emisión de ruido, el cual será objeto de análisis en el momento procesal pertinente.

Por lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia, mediante la Resolución No. 00936 del 21 de mayo de 2025 a la sociedad FOOD AND DRINKS INCORPORATED S.A.S., en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LICOEXPRESS SMIRNOOF LA 84, y en la se le requirió dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones de ruido.

La Resolución en mención, fue comunicada a la sociedad FOOD AND DRINKS INCORPORATED S.A.S.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Con base en lo consignado en el acta de imposición de medida preventiva en flagrancia con fecha del 16 de mayo de 2025, se evidenció que el establecimiento LICOEXPRESS SMIRNOOF LA 84, identificado con matrícula mercantil No. 3531231, ubicado en la Carrera 14 A No. 83 – 72 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, no contaba con mecanismos de mitigación de ruido y operaba con puertas abiertas y con fuente sonora expuesta al espacio público, en los siguientes términos:

HECHOS (Relato cronológico de los hechos, Justificación descriptiva de las razones que motivan la imposición de la medida preventiva)

La Secretaría Distrital de Ambiente en uso de sus facultades de Control realiza visita al establecimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad en materia de Ruido y en especial las medidas de mitigación de Ruido se logra evidencia establecimiento con puertas abierta, fuente de sonido en la parte exterior del predio y en el cual se estableció no cuenta con los mecanismos de mitigación de Ruido.

Normativa infringida: Presuntamente se vulnera el Art 51 de Decreto 948 de 1995 - el cual se compiló en el D. 1026/2014 (Art. 2251510)

Autoridad (x) Director (x) de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en uso de las facultades otorgadas por los artículos 4, 14, 15, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, en aplicación del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, en ejercicio de la facultad a prevención procede a imponer la medida de:

Adicionalmente se realizó medición de Ruido

En el sitio se encuentra un establecimiento Abierto al público que no cuenta con mecanismo de mitigación las puertas están abiertas, fuentes de sonido (baffle) a la intemperie, mesa y sonido en el antejardín. El establecimiento se compone de 3 pisos, en el cual se verifica la inexistencia de medidas de aislamiento por tal motivo se impone medida preventiva de suspensión de actividades Art 39 Ley 1333 de 2009

La presente medida es impuesta a prevención.

Observaciones

El operativo estuvo acompañado de la Alcaldía local de Chapinero, Policía Nacional, Personería de Bogotá

Hecho la verificación por parte del Área técnica se determinó:

Según lo indicado por quien atendió la visita el establecimiento:
Sistema Aislamiento Acústico: NO Cuenta.

Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, profirió el memorando interno No. 2025IE107954 del 20 de mayo de 2025, insumo técnico para la legalización de la medida preventiva en fragancia impuesta el viernes 16 de mayo de 2025 en horario nocturno y la madrugada del sábado 17 de mayo de 2025, en atención a la visita que se adelantó en el establecimiento de comercio denominado LICOEXPRESS SMIRNOOF LA 84, y en el que se justificó técnicamente la medida preventiva impuesta, en los siguientes términos:

(...)

En atención al asunto y a la referencia, mediante el cual se asistió al operativo distrital del 2025-05-16 y madrugada del 2025-05-17, en horario nocturno, donde profesionales del área técnica de emisión de ruido del Laboratorio Ambiental realizaron visita al establecimiento con razón social "LICOEXPRESS SMIRNOOF LA 84" y nombre comercial "LICOEXPRESS" ubicado en la CR 14 A No. 83 – 72 de la localidad de Chapinero, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informan los resultados:

Tabla No. 1. Datos Complementarios

Día de la Visita	Día Inicial	16	Mes Inicial	05	Año Inicial	2025
	Día Final	17	Mes Final	05	Año Final	2025
Día de la Visita Medición	Día	16/17	Mes	05	Año	2025
Hora de Visita (hh:mm)	Inicio	23:30		Final	02:00	
Hora de Visita Medición (hh:mm)	Inicio	23:49		Final	01:21	
Horario	Nocturno					

1 De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental", el horario nocturno comprende las 21:01 a las 07:00 horas.

Asunto	Concepto Técnico para la Legalización de la Medida Preventiva en Flagrancia interpuesta la madrugada del sábado 2025-05-17, en atención a la visita al establecimiento de comercio con razón social Licoexpress Smirnoof la 84 ubicado en la CR 14 A No. 83 – 72 de la localidad de Chapinero
Razón Social	Licoexpress Smirnoof la 84
Nombre Comercial	Licoexpress
Dirección (*)	CR 14 A No. 83 – 72
Representante legal (Persona Jurídica)	Gómez Giraldo Edisson Fernando
C.C./C.E	71.360.936
Propietario (Persona Natural)	N/A
C.C./C.E	N/A
Propietario (Persona Jurídica)	FOOD AND DRINKS INCORPORATED S.A.S.
C.C./C.E	N/A
NIT	900.643.143 - 9
Matricula mercantil	03531231 del 2022-05-19 (establecimiento) 259869 del 2023-02-24 (propietario)
Actividad económica	5630 - Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento 5611 – Expendio a la mesa de comidas preparadas 4711 – Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco 4724 - Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados
Teléfono	3024445410
Correo electrónico	gerencia@fydsas.com.co
Horario de funcionamiento	Domingo a jueves 15:00 a 01:00 y viernes y sábado de 15:00 a 03:00
Contacto (**)	N/A
C.C./C.E	N/A
Cargo	N/A

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

Nota 1: Los datos registrados en la presente actuación fueron tomados del “Anexo No 1. Acta de visita de medición de emisión de ruido en el Distrito Capital”

Nota 2: Datos verificados y confirmados en el (Ver Anexo No 5. Reporte RUES.pdf) de la página web del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio RUES.

Nota 3 (*): Se aclara la dirección registrada en el “Anexo No 1. Acta de visita de medición de emisión de ruido en el Distrito Capital” **CR 14 A No. 83 – 72**, corresponde a la documentación presentada al momento de la visita (Ver Anexo No. 5. Reporte RUES.pdf, folios 11 – 13), adicionalmente, mediante consulta en la página de Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA) se evidenció que el predio posee una (1) nomenclatura principal (**CR 14 A No. 83 - 72**) y dos (2) nomenclaturas secundarias (**CR 14 A No. 83 - 76 y CL 84 A No. 14 - 31**), todas válidas para identificar el predio de interés.

Nota 4 ():** Es relevante mencionar que la persona que atendió la visita, identificado como el señor Alexander Cutiva, Director Regional, no firmó el acta de medición, “Anexo No 1. Acta de visita de medición de emisión de ruido en el Distrito Capital”, esto debido a que indicó no estar de acuerdo con el desarrollo del procedimiento técnico de medición de emisión de ruido (Ver Anexo No. 8. Acta de reunión 2025-05-17.pdf).

1. RESULTADOS DE LA VISITA

El viernes 16 y en la madrugada del sábado 17 de mayo, en horario nocturno, se asistió a un operativo distrital y se llevó a cabo visita técnica al establecimiento con razón social **LICOEXPRESS SMIRNOOF LA 84**, donde se evidenció y registró la información relacionada con los mecanismos o medidas de control y mitigación de la emisión de ruido, en concordancia con el Decreto 1076 de 20152 “ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. **Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**” (subrayado fuera de texto).

Tabla No. 2 Descripción ambiente sonoro

Número de niveles del predio	3	
Piso en el que se localiza la actividad económica	1, 2 y 3	
Área aproximada (m ²) del lugar donde se desarrolla la actividad económica	300	
Colinda con	Oriente	Establecimientos comerciales
	Occidente	CR 14 A y establecimientos comerciales
	Norte	CL 84 A y establecimientos comerciales
	Sur	Establecimientos comerciales
Descripción arquitectónica del establecimiento emisor	Techo	Metal (Ver fotografía No. 9)
	Paredes	Concreto pintado (Ver fotografía No. 10)
	Piso	Baldosa (Ver fotografía No. 8)
	Puerta	Tipo cortina (Ver fotografía No. 11)
	Ventanas	Vidrio (Piso 2 y 3) (Ver fotografía No. 12)
	Balcón	N/A

² Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible”

	Terraza y/o Antejardín	Antejardín (Ver fotografía No. 13)		
Mecanismos de aislamiento acústico	Si		No	X
	¿Cuáles?	No tiene de acuerdo con lo informado por quien atiende la visita (Ver nota No. 5)		
Puertas Abiertas	Si	X (Ver fotografía No. 7)	No	
Ventanas abiertas y/o Balcones	Si		No	X
Contrapuerta	Si		No	X
Ubicación de fuentes al exterior	Si	X (Ver fotografía No. 32)	No	
Otro	Si		No	X
	¿Cuál?	N/A		
Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Emitido por las fuentes de emisión de ruido ubicadas al interior del establecimiento. (Ver Tabla No. 3).	
	Ruido de impacto	NA	NA	
	Ruido intermitente	NA	NA	

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

Nota 5: Se aclara que la información registrada en el “Anexo No 1. Acta de visita de medición de emisión de ruido en el Distrito Capital” apartado No. 5. “DESCRIPCIÓN GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO”, específicamente sobre los mecanismos de aislamiento acústico, fue proporcionada por la persona que atendió la visita. En este sentido, desde el grupo del Laboratorio Ambiental de la SDA (matriz aire-emisión de ruido) se establece que esta declaración no hace parte del laboratorio y su contenido es de carácter meramente informativo.

Tabla No. 3. Fuentes de emisión sonora

Cantidad	Elemento o Equipo	Marca	Referencia	Serie	Observación
5	Fuente electroacústica	β3	No reporta	No reporta	3 operando y 2 sin operar
1	Subwoofer	β3	BII8a	No reporta	Operando
6	Televisor	Hisense	No reporta	No reporta	Operando sin audio
3	Televisor	Samsung	No reporta	No reporta	Sin operar
1	Mixer	XENYX	No reporta	No reporta	Operando
1	Mixer	PIONEER DJ	No reporta	No reporta	Operando
1	Computador	Lenovo	No reporta	No reporta	Operando
1	Computador	Hp	No reporta	No reporta	Operando
3	Bolirana	No reporta	No reporta	No reporta	Sin operar

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

Nota 6: Los equipos relacionados en el presente documento técnico, que no cuentan con serial y/o marca y/o referencia, se debe a que al momento de diligenciar el "Anexo No 1. Acta de visita de medición de emisión de ruido en el Distrito Capital", por accesibilidad y/o por no contar con dicha identificación y/o porque la persona que atendió la visita y firmante del acta no suministró la información; por lo tanto, se refuerza la información relacionada en la tabla No. 3 del presente reporte, y se valida por medio del registro fotográfico presentado en la tabla No. 5.

Nota 7: Las fuentes de emisión relacionadas en la tabla No. 3, se tomaron del "Anexo No 1. Acta de visita de medición de emisión de ruido en el Distrito Capital".

Adicionalmente, se llevó a cabo medición de presión sonora según la metodología estipulada en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 20063, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019, la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y Resolución 0738 del 7 de junio de 2023, con el fin de Calcular la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles de medición, de acuerdo con lo descrito en el artículo 8 de la Resolución 0627 de 2006 y así reportar los datos derivados de la medición tras la ejecución de la visita técnica de campo desarrollada en atención al operativo interinstitucional por la presunta afectación ambiental por contaminación acústica y según los lineamientos de operación consignados en el Manual de Procesos y Procedimientos del PA10PR10 "Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital".

Tabla No. 4. Equipo empleado en la medición de emisión de ruido

Equipo	No. serie equipo
Sonómetro	98452
Calibrador Acústico	122296
Micrófono	21156
Preamplificador	118275

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

Nota 8: Instrumentos calibrados en campo y ajustados al programa de control y aseguramiento de la calidad de los resultados del Laboratorio Ambiental de la SDA, Memorando Interno No. 2024IE265729 del 2024-12-17 y aprobado en el Memorando Interno No. 2024IE273840 del 2024-12-26. (Ver Anexo No. 2. Certificado de calibración del sonómetro, analizador de frecuencia integrado y del calibrador, Anexo No. 3. Registro de medición fuentes encendidas y Anexo No. 4. Registro de medición fuentes apagadas)

Nota 9: Los parámetros y equipos empleados en la medición de ruido, indicados en la tabla No. 4, se establecen en el Anexo PA10-PR01-INS4 "Instructivo general de las partes que conforman el kit de medición de presión sonora y kit de condiciones meteorológicas, incluyendo el software y descarga de datos" y son verificados según en el "Anexo 4. Informe de acompañamiento, verificación y aprobación del método de medición y evaluación de emisión de ruido, PA10-PR10-M4".

Nota 10: Se verifica la información del instrumento utilizado y tipo de la Tabla No. 4. Equipo empleado en la medición de emisión de ruido (Ver Anexo No 2. Certificado de calibración del sonómetro, analizador de frecuencia integrado y del calibrador).

(...)

3. CONSIDERACIONES FINALES

1. En concordancia al Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 el cual indica: “Obligación de impedir perturbación por ruido.” y de acuerdo con la información suministrada por el Laboratorio de la SDA en el Anexo No. 1. Acta de visita de medición de emisión de ruido en el Distrito Capital.pdf, numeral 5. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO, MECANISMOS DE AISLAMIENTO, se pudo evidenciar que el establecimiento con razón social “**LICOEXPRESS SMIRNOOF LA 84**” y nombre comercial “**LICOEXPRESS**” ubicado en la **CR 14 A No. 83 – 72, no cuenta con sistemas de control para la emisión de ruido, tiene fuentes electroacústicas en la parte exterior** (Ver fotografía No. 32) y **opera con la puerta abierta** (Ver fotografía No. 7).

2. Para la solicitud del levantamiento temporal y/o definitivo de la Medida Preventiva, se sugiere, que el Representante legal, realice todas aquellas obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que crea necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento al marco legal ambiental normativo. Para la evidencia de esto, deberá radicar en esta Entidad, una solicitud de levantamiento temporal y/o definitivo, con el fin de realizar la evaluación diagnóstica del impacto ambiental que por ruido se genera durante el desarrollo de su actividad económica, para la cual, deberá contratar los servicios de una empresa acreditada ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), puede consultar en la página web <http://www.ideam.gov.co/web/contaminacion-y-calidadambiental/acreditacion>, el listado de laboratorios ambientales a nivel nacional acreditados en la Matriz Aire-Ruido.

Ahora bien, el agendamiento de dicho levantamiento será acorde al plan de trabajo del laboratorio ambiental de la SDA en la matriz aire-emisión de ruido, así como, a las circunstancias normales de funcionamiento del sector y según las condiciones meteorológicas establecidas en el Artículo 20 de la Resolución 0627 de 2006.

Una vez realicen el estudio (informe) de emisión de ruido, deberá radicar dicho documento técnico para su evaluación realizando el pago correspondiente a la evaluación de estudios de ruido, de conformidad con lo establecido en el numeral 10, del Artículo 2 de la Resolución 00431 de 2025.

Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778901 o consultar el enlace: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Donde, se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, en el cual se debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el respectivo recibo. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR", donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requiera, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE RUIDO, diligenciar la información que el formulario le solicita y darle SIGUIENTE para generar el enlace en donde se puede descargar el

recibo. La información se encuentra disponible en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIT) y puede ser consultada en el enlace: <https://visorsuit.funcionpublica.gov.co/auth/visor?fi=81255>.

*Por lo anterior, se aclara que una **evaluación favorable de un estudio de ruido no equivale a un certificado de emisión de ruido**, pues, en cualquier momento esta autoridad ambiental podrá realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento normativo y en caso de comprobar el posible incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante la actividad económica desarrollada, como autoridad ambiental competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 20096 (Modificado y adicionado por la Ley 2387 de 20247).*

Finalmente, una vez la medición de emisión de ruido sea reportada de acuerdo a los lineamientos descritos en el procedimiento “Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10”, para la evaluación de la conformidad de acuerdo a lo indicado en el procedimiento “Evaluación, control y seguimiento a la emisión de ruido en el Distrito Capital en el marco del proceso sancionatorio y control ambiental, PM04-PR14”, la actuación técnica correspondiente será emitida como alcance a este documento, para su correspondiente evaluación jurídica. (...).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 “Por Medio de la cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 De 2009, con el propósito de

otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores y se dictan otras disposiciones”

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024. En consecuencia, la citada Ley establece:

“Artículo 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, en cuanto a los principios rectores que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 6 modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se establece que *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

En lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, establecen:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° en cuanto a principios que rigen las actuaciones administrativas, lo siguiente:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad” (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante citar lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del*

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“(…) la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(…) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (…)

(…) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA EN EL CASO EN CONCRETO

De conformidad con lo considerado en el acta de imposición de medida preventiva en flagrancia con fecha del 16 de mayo de 2025 y el memorando interno No. 2025IE107954 del 20 de mayo de 2025, esta Autoridad Ambiental advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, así:

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“Artículo 2.2.5.1.5.10. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Al analizar el acta de imposición de medida preventiva en flagrancia con fecha del 16 de mayo de 2025 y el memorando interno No. 2025IE107954 del 20 de mayo de 2025, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad FOOD AND DRINKS INCORPORATED S.A.S., en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LICOEXPRESS SMIRNOOF LA 84, al evidenciarse hechos constitutivos de presunta infracción ambiental puesto que técnicamente se corroboró que el establecimiento en mención, no cuenta con sistemas de control para la emisión de ruido, tiene fuentes electroacústicas en la parte exterior y opera con la puerta abierta.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra la sociedad FOOD AND DRINKS INCORPORATED S.A.S., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en la precitada acta de imposición de medida preventiva en flagrancia con fecha del 16 de mayo de 2025 y el memorando interno No. 2025IE107954 del 20 de mayo de 2025.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad FOOD AND DRINKS INCORPORATED S.A.S. identificada con NIT. 900.643.143 – 9, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LICOEXPRESS SMIRNOOF LA 84, con matrícula mercantil No. 3531231, ubicado en la Carrera 14 A No. 83 – 72 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad FOOD AND DRINKS INCORPORATED S.A.S. identificada con NIT. 900.643.143 - 9, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la Carrera 14 A No. 83 – 72 y en la Calle 85 No. 48 - 01 BL 24 Oficina 304 de la ciudad de Bogotá o a los correos electrónicos gerente@fydsas.com.co y frederick.portilla@fydsas.com (Según plataforma del RUES), de conformidad con lo establecido en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega a la presunta infractora de copia simple del acta de imposición de medida preventiva en flagrancia con fecha del 16 de mayo de 2025 y el memorando interno No. 2025IE107954 del 20 de mayo de 2025, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de que la presunta infractora incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente SDA-08-2025-1049, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente o en aquel que se disponga para el efecto, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

